



Funza, Cundinamarca., Junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

VERBAL RESTITUCIÓN No. 25286310300120190045500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RUTH CECILIA BETANCOURT GUERRERO

SENTENCIA

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado (a) judicial interpuso demandada de restitución de bien inmueble arrendado contra la señora RUTH CECILIA BETANCOURT GUERRERO, en la que solicitó se accediera a las siguientes,

PRETENSIONES

“(…)

PRIMERA: solicito señor juez, declarar la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000451100063017 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de entidad autorizada, y el demandado RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 12 No. 2 84 CASA 3 DEL MULTIFAMILIAR CRISTALINA P.H., de COTA por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, le solicito señor juez, ordenar al demandado RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO, la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 2 84 CASA 3 DEL MULTIFAMILIAR CRISTALINA P.H., de Cota, debidamente alinderado y determinado en el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000451100063017 y en la escritura pública No. 1466 del 20 de diciembre del año 2014 NOTARÍA UNICA DE COTA - CUNDINAMARCA.

TERCERA: Sírvase señor Juez decretar la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble ubicado en la dirección CALLE 12 No. 2

84 CASA 3 DEL MULTIFAMILIAR CRISTALINA P.H., de COTA en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza y/o animales o cosas, a través de su representante legal o quien sea designado para el efecto, y si es el caso, comisionar a funcionario competente para la práctica de la mencionada diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTA: Condenar al demandado al pago de costas en caso de oposición.

Sustenta la activa las anteriores peticiones en los siguientes,

HECHOS

Indicó que el 15 de enero de 2015 EL BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de entidad bancaria, celebró contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000451100063017 con la demandada RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO en calidad de locataria, cuyos efectos jurídicos recaían sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 12 No. 2 84 CASA 3 DEL MULTIFAMILIAR CRISTALINA P.H., del municipio de COTA, siendo el propietario actual del inmueble objeto de la restitución es el BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como consta en el certificado de libertad y tradición número 50N-20662880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ, siendo entregado el día 20 de diciembre de 2014 a RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO el uso y goce del mencionado inmueble a título de mera tenencia.

Manifestó que la demandada en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000451100063017 adquirió la obligación de suministrar \$2'675.000,00 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido durante el término de 240 meses correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el día 15 de febrero de 2015, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta que se verificara el pago total del leasing.

Afirmó que la demandada, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato de leasing habitacional No. 06000451100063017 incurriendo en mora a partir del día 15 de diciembre de 2017 y sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo de 90 días otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de junio de 2019 (fl. 55) se admitió la demanda, auto que fue notificado por aviso (fls. 70-77) a la parte demandada RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO, porque pese a que aquella se rehusó a recibir la comunicación, como lo informa la constancia expedida por la empresa de correos, la misma se entiende entregada, conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., sin que al vencimiento del término de traslado hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la parte demandante concurrió en calidad de oferente y la demandada fue citada como locataria del bien **inmueble**, calidades que se encuentran debidamente probadas.

El numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada y no acreditó la cancelación o consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones de arrendamiento adeudados sumado a que no presentó escrito de contestación o excepciones. Además de lo anterior, se allegó el original del contrato de leasing celebrado entre las partes y del cual deviene el arrendamiento de los bienes inmuebles objeto del presente asunto, el cual se encuentra a folios **2 a 13 del plenario**.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, se reitera, que el extremo pasivo no acreditó el pago al banco o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados

Por lo anterior, se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. **06000451100063017** celebrado el 15 de enero de 2015 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la demandada RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO, respecto del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 12 No. 2 84 CASA 3 DEL MULTIFAMILIAR CRISTALINA P.H., del municipio de Cota - Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada RUTH CECILIA BETACOURT GUERRERO, restituir el bien inmueble objeto del contrato de leasing No. **06000451100063017** de fecha 15 de enero de 2015, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual se concede un término de cinco (5) días. En caso de no cumplirse con la entrega por parte del demandado, **COMISIONESE** para la entrega al demandante, al JUEZ PROMISCOUO

MUNICIPAL DE COTA (Cundinamarca). Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. **OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$980.657.00

CUARTO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE
Juez

**Juzgado Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

*Hoy _____, se notifica la presente
providencia por anotación en estado*

No. _____ según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

Néstor Fabio Torres Beltrán
secretario

gpvb